

# UNIVERSIDAD DEL SURESTE.



**Nombre de la alumna:** Karen Enelida Alvarez Hernández.

**Licenciatura:** Derecho.

**Cuatrimestre:** 2do.

**Asignatura:** Derecho Penal.

**Nombre de la unidad:** Interpretación, validez y concurso de leyes.

**Nombre del profesor:** Luis Eduardo López Morales.

**Lugar:** Comitán de Domínguez, Chiapas.

**Fecha:** 15/02/2025.

### **Fuente bibliográfica:**

Extraído en los apuntes, fue explicado y resumido.

SciELO Chile: <https://www.scielo.cl>

UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx>

Wikipedia: <https://es.wikipedia.org>

# **INTRODUCCIÓN.**

**El derecho penal regula las conductas que afectan bienes jurídicos protegidos, estableciendo sanciones para quienes las infringen. La conducta, ya sea por acción u omisión, es el eje del delito y debe analizarse en función de la voluntad, actividad, resultado y nexo causal.**

**El principio de tipicidad establece que solo serán punibles las conductas previstas en la ley, garantizando que no haya delitos sin norma previa. Comprender la conducta penal y su tipicidad es clave para analizar la estructura del delito y sus consecuencias legales.**

# DERECHO PENAL. INTERPRETACIÓN, VALIDEZ Y CONCURSO DE LEYES.

## LA CONDUCTA.



La conducta en derecho penal se refiere al comportamiento humano voluntario que puede generar consecuencias jurídicas.

Puede ser activa (acción) o negativa (omisión) y debe tener un resultado para ser relevante penalmente.

**Acción:** Es un comportamiento activo que viola la ley, como disparar un arma para privar de la vida a alguien.

Elementos de la acción son:

- **Voluntad:** Intención de cometer el delito.
- **Actividad:** Acto físico que produce el ilícito.
- **Resultado:** Consecuencia jurídica del acto.
- **Nexo causal:** Relación entre la conducta y el resultado.

Teorías del nexa causal.

El **nexo causal** es la conexión entre la conducta y el resultado. Se estudia bajo diferentes teorías:

- **Condición sine qua non:** Todas las condiciones que generan el resultado son equivalentes.
- **Última condición:** La causa más cercana al resultado es la relevante.
- **Condición más eficaz:** La causa más determinante es la que se considera.
- **Adecuación:** La causa más idónea para generar el resultado es la que se toma en cuenta.

Al analizar un delito, se deben considerar las circunstancias específicas para determinar el nexa causal. En homicidio, por ejemplo, algunos códigos penales establecen que si la muerte ocurre después de 60 o 90 días de la lesión, no se considera homicidio. Artículo 303 del CPF: (Fraude) Sanción de 6 meses a 2 años de prisión y multa hasta de 100 días de salario si el valor defraudado no supera los 200 días de salario o es indeterminado.

Sanción de 2 a 5 años de prisión y multa de 50 a 90 días de salario si el fraude es entre 200 y 1000 días de salario.

Sanción de 5 a 10 años de prisión y multa de hasta 180 días de salario si el fraude excede los 1000 días de salario.

**Omisión:** Consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, no hacer o dejar de hacer.

**Omisión simple:** No hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o culposamente.

**Comisión por omisión:** Es un no hacer doloso o culposo, cuya abstención produce un resultado material.

Elementos de la omisión:

- **Voluntad:** Decisión de no actuar.
- **Inactividad:** Falta de acción.
- **Resultado:** Consecuencia de la omisión.
- **Nexo causal:** Relación entre la omisión y el resultado.

**Lugar de conducta:** Generalmente, el delito ocurre en un solo sitio, pero puede suceder que la acción se realice en un lugar y el resultado en otro (ejemplo: amenazas enviadas por correo).

**Tiempo de la conducta:** El delito suele producir sus efectos en el momento en que se comete, pero puede haber variaciones si hay reformas a la ley antes de que se produzca el resultado.

Artículo 305 (Despojo):

1. Se ocupa un inmueble ajeno o se hace uso de él.

2. Se usa un derecho real que no le pertenece.

Artículo 124 (CPDF - Lesiones Mortales):

Una lesión será considerada mortal si provoca la muerte debido a las alteraciones causadas en los órganos afectados, sus consecuencias inmediatas o una complicación inevitable derivada de la lesión.

## ASPECTO NEGATIVO : AUSENCIA DE CONDUCTA.

En algunas circunstancias surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de conducta. La ausencia de conducta se da cuando no hay una acción voluntaria del sujeto, lo que significa que no puede haber delito. Aunque de facto existe un movimiento físico, este no es considerado una conducta real, pues el individuo carece de voluntad.

Habrán ausencia de conducta en los casos siguientes:

- **Vis absoluta:** Una persona es obligada a cometer un acto delictivo por una fuerza humana irresistible. En este caso, el individuo actúa como un mero instrumento y no como un verdadero sujeto activo del delito.
- **Vis maior:** Se trata de una fuerza mayor, pero de origen natural (por ejemplo, un terremoto que hace que alguien empuje involuntariamente a otra persona al vacío). No hay voluntad, por lo que no hay delito.
- **Actos reflejos:** Son respuestas automáticas del cuerpo ante ciertos estímulos sin intervención de la conciencia (por ejemplo, un espasmo que golpea accidentalmente a alguien). Como no son controlables, no constituyen una conducta voluntaria.
- **Sueño profundo y sonambulismo:** La persona se encuentra en un estado de inconsciencia, por lo que cualquier acción realizada en ese estado no se considera una conducta punible.
- **Hipnosis:** Se debate si una persona hipnotizada puede cometer delitos sin voluntad real. Algunos sostienen que, si en estado consciente no cometería el acto, tampoco lo haría bajo hipnosis.



## 5. LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

### 5.1 TIPO

El "tipo" es la descripción legal de una conducta que la ley considera un delito. Es decir, es la forma en la que el derecho penal establece, de manera abstracta, qué acciones u omisiones constituyen delitos y bajo qué condiciones.

Para que una conducta se considere delictiva, debe encajar completamente dentro de lo que describe el tipo penal. Si falta algún elemento, no se puede decir que existe un delito y, por lo tanto, no se puede castigar a nadie por ello.



## 5.2 TIPICIDAD.



La tipicidad es la coincidencia exacta entre una conducta y la descripción de un delito en la ley. Cada delito tiene elementos del tipo que deben cumplirse en su totalidad para que la conducta sea considerada delictiva. Si falta uno de estos elementos, no habrá tipicidad. Por ejemplo, en el delito de despojo (art. 395 CPF), si no se emplea violencia, amenaza, furtividad o engaño, la conducta no será típica, aunque parezca despojo.

## 5.3 PRINCIPIOS GENERALES DE LA TIPICIDAD.

- **Nullum crimen sine lege (No hay delito sin ley):** Significa que una conducta solo puede ser considerada delito si está establecida como tal en una ley previa. Es decir, no se pueden castigar acciones que no estén tipificadas en el Código Penal.
- **Nullum crimen sine tipo (No hay delito sin tipo):** Refiere a que un delito debe cumplir con los elementos específicos descritos en el tipo penal. No basta con que una conducta parezca ilícita; debe encajar exactamente en la descripción legal del delito.
- **Nulla poena sine tipo (No hay pena sin tipo)**  
Indica que no se puede imponer una sanción si no hay un tipo penal que lo justifique. Así se evita que los jueces apliquen castigos de manera subjetiva o desproporcionada.
- **Nulla poena sine crimine (No hay pena sin delito):**  
Para que exista una pena, debe haber previamente un delito. No se puede sancionar a alguien sin que haya cometido una conducta delictiva definida por la ley.
- **Nulla poena sine lege (No hay pena sin ley):**  
La pena debe estar establecida en la ley con anterioridad al hecho delictivo. No se pueden aplicar sanciones arbitrarias o retroactivas.



## 5.4 CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS.



- Los delitos pueden clasificarse de diversas formas dependiendo de distintos criterios:
- Por la conducta del sujeto activo: De acción: Cuando el delito ocurre por una conducta activa (ej. robo, homicidio).
  - De omisión: Cuando el delito se da por no actuar. Puede ser:
    - Omisión simple: Consiste en hacer, es decir, no se hace lo que la ley ordena (ej. portación de armas prohibidas).
    - Comisión por omisión: Consiste en no hacer; no actuar genera un daño (ej. no dar medicamento a alguien y causar la muerte).
  - POR EL DAÑO:
    - De daño o lesión: Cuando realmente se afecta un bien tutelado (ej. homicidio, violación).
  - De peligro: Cuando solo se pone en riesgo el bien jurídico. Se divide en:
    - Efectivo: Hay alta probabilidad de daño (ej. disparo de arma de fuego).
    - Presunto: El riesgo es menor (ej. omisión de auxilio).
  - POR EL RESULTADO:
    - Formales, de acción o de mera conducta: Se configuran solo con la conducta (ej. portación de armas).
    - Materiale o de resultado: Se necesita un resultado concreto (ej. homicidio, fraude y lesiones).
  - POR LA INTENCIONALIDAD. ART.15 CPF.
    - Doloso: Se comete el delito con intención de realizarlo.
    - Culposo: Se comete por imprudencia, sin intención.
    - Preterintencional: Se busca causar un daño menor, pero el resultado es más grave (ej. querer lesionar y causar la muerte).
  - POR SU ESTRUCTURA:
    - Simple: Solo afecta un bien jurídico.
    - Complejo: Afecta más de un bien y agrava el delito (ej. violación agravada).
  - POR EL NÚMERO DE SUJETOS:
    - Unisubjetivo: Puede ser cometido por un solo individuo (ej. homicidio).
    - Plurisubjetivo: Requiere dos o más personas (ej. delincuencia organizada).
  - POR EL NÚMERO DE ACTOS:
    - Unisubsistente: Se comete con un solo acto.
    - Plurisubsistente: Requiere varios actos para consumarse.
  - POR SU DURACIÓN. ART.14 CPF.
    - Instantáneo: Se consuma en un solo momento (ej. homicidio). ART.7 Y 17 en el CPF.
    - Instantáneo con efectos permanentes: El daño permanece en el tiempo (ej. lesiones).
    - Continuo: Varias conductas generan un solo resultado (ej. robos pequeños y constantes).
    - Permanente: El sujeto realiza la conducta, se prolonga en el tiempo (ej. secuestro).
  - POR SU PROCEDIBILIDAD:
    - De oficio: La autoridad lo persigue sin necesidad de denuncia (ej. homicidio, violación).
    - De querrela: Solo se persigue si la víctima lo denuncia (ej. estupro, hostigamiento sexual).
  - POR LA MATERIA:
    - Comunes: Regidos por legislaciones locales (estatales).
    - Federales: Involucran a la Federación.
    - Militares: Aplican solo a miembros del ejército.
    - Políticos: Afectan la organización del Estado (ej. rebelión).
    - Contra el derecho internacional: Afectan bienes jurídicos internacionales (ej. piratería).
  - POR EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:  
Se agrupan según el bien que protegen, como delitos contra la vida, la libertad sexual, la salud, el patrimonio, etc.
- Artículo 15.- Concepto de Dolo y Culpa.- Las conductas delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente.
- Artículo 14.- Para los efectos de la aplicación de este Código, se entenderá que el delito se comete, se realiza o se consuma en el momento y en el lugar en que se concretan los elementos de su descripción legal.
- Artículo 17.- Principios de Presunción de Inocencia y de Legalidad. Toda persona se presume inocente y será considerada como tal mientras no se declare su responsabilidad.
- Artículo 7.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en otra ley especial del Estado o en una ley Federal, se aplicará cualquiera de éstas, observando en lo conducente las disposiciones de este Código.

## 5.5 ASPECTO NEGATIVO = ATIPICIDAD. ART.25 DEL CPF.



El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad, lo que significa que una conducta no encaja dentro de un tipo penal específico. Esto ocurre cuando falta alguno de los elementos esenciales que la ley exige para que una acción sea considerada delito.

Ejemplo: tomar un inmueble no es robo porque este delito solo aplica a cosas muebles.

### AUSENCIA DE TIPO:

Se refiere a la falta de una descripción legal de cierta conducta en el código penal. Si no existe una norma que sancione una acción, entonces no puede considerarse delito.

Ejemplo: en algunos códigos penales ya no existen delitos como vagancia, injurias o difamación.

En resumen:

Atipicidad = La conducta existe en la realidad, pero no cumple con los requisitos del tipo penal. (No encuadramiento de la conducta al tipo)

Ausencia de tipo = No hay un tipo penal que regule la conducta en cuestión.

Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

## 6. LA ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La antijuridicidad es un concepto fundamental en el derecho penal, ya que se refiere a la característica de un hecho de ser contrario a lo que establece el ordenamiento jurídico. En otras palabras, una conducta es antijurídica cuando va en contra de lo que la ley permite o protege.

### Aspecto negativo de la antijuridicidad:

El aspecto negativo de la antijuridicidad implica que, aunque una conducta parezca contraria al derecho, puede haber circunstancias que la justifiquen y, por lo tanto, no sea considerada punible. Estas circunstancias se llaman causas de justificación, y su presencia elimina la antijuridicidad del acto.

Por lo tanto, la antijuridicidad no solo implica actuar en contra de la norma, sino que también debe analizarse si existen justificaciones legales que la excluyan.



## 6.2 CLASES .



Se distinguen dos tipos o clases de antijuridicidad: material y formal:

**Material.** Es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad.

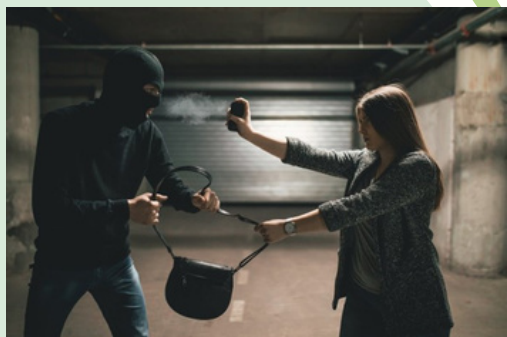
**Formal.** Es la violación de una norma emanada del Estado. De acuerdo con Jiménez de Asúa, constituye la tipicidad, mientras que la antijuridicidad material es propiamente la antijuridicidad, por lo que considera que esta distinción no tiene sentido.

## 6.3 ASPECTO NEGATIVO = CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN O LICITUD.

El aspecto negativo de la antijuridicidad se refiere a aquellas circunstancias en las que una conducta típica deja de ser antijurídica porque el legislador la considera lícita o justificada.



# 1. LEGÍTIMA DEFENSA.



Es cuando una persona repela una agresión injusta que pone en peligro su vida, bienes o derechos, y actúa para defenderse o defender a otro.

- Repulsa: La acción debe ser un rechazo a la agresión.
- Agresión real, actual e inminente: La agresión debe ser cierta, en curso o cercana.
- Sin derecho: La agresión debe ser injusta.
- Defensa de bienes propios o ajenos: Puede ser para protegerse a sí mismo o a otra persona.
- Necesidad de la defensa: La defensa debe ser proporcional a la agresión.
- Racionalidad de los medios: Los medios empleados no deben ser desproporcionados.
- Sin provocación suficiente: No debe haber una provocación que justifique la agresión.

# 2. ESTADO DE NECESIDAD .

El estado de necesidad ocurre cuando una persona, ante un peligro real, actual o inminente, realiza un daño a otro bien jurídico para salvar uno propio o ajeno.

Este daño es justificable cuando: El peligro es real y no causado dolosamente por el agente.

No existe otro medio menos perjudicial para evitar el daño. El Código Penal Federal mexicano también contempla casos específicos, como el aborto terapéutico y el robo de indigente o famélico como ejemplos de estado de necesidad.



# 3. EJERCICIO DE UN DERECHO.



Se considera justificado el daño causado cuando una persona actúa en el ejercicio legítimo de un derecho reconocido por la ley, como puede ser el ejercicio de una profesión, una relación familiar o en actividades deportivas.

Por ejemplo:

Un médico que realiza una amputación para salvar la vida de un paciente no está cometiendo un delito.

En el ámbito deportivo, los deportistas pueden causar daños a otros, pero estos pueden estar justificados por el ejercicio del derecho de competir.

# 4. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

Esta causa de justificación ocurre cuando una persona causa un daño en el cumplimiento de un deber, como puede ser el caso de los policías, militares o cualquier profesional que, al cumplir con su responsabilidad, cause un daño a otra persona. La acción será lícita siempre que el medio empleado sea necesario y racional.



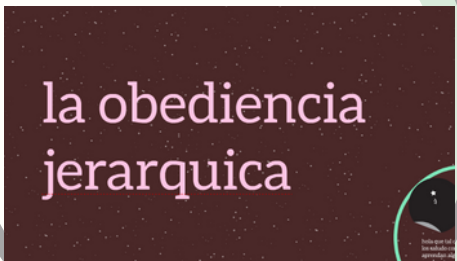
## 5. CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO.



Cuando la persona afectada por el daño consiente en que se le cause dicho daño, el acto puede ser justificado, siempre que: El bien jurídico afectado sea disponible (es decir, la persona tiene derecho a disponer libremente de él). El consentimiento sea libre, expreso o tácito, sin vicios (coacción, engaño).

## 6. OBEDIENCIA JERÁRQUICA.

Este concepto justifica a una persona que causa un daño en el cumplimiento de una orden dada por un superior legítimo, aunque la orden sea delictiva, siempre que el subordinado no conozca la ilicitud del mandato.



la obediencia  
jerarquica

# **CONCLUSIÓN.**

En resumen, la conducta en el derecho penal es clave porque es lo que define si alguien puede ser castigado por un delito. Puede ser una acción (hacer algo prohibido) o una omisión (no hacer algo que se debía hacer). Además, para que una persona sea responsable, debe haber una relación clara entre su conducta y el resultado que causó, es decir, que su acción u omisión haya llevado a las consecuencias que la ley castiga.

También es importante que la conducta coincida con lo que la ley dice que es un delito, lo que se llama tipicidad. Esto asegura que nadie sea castigado por algo que no está escrito en la ley. Por eso, los delitos se clasifican de diferentes formas, como si son intencionales o no, si tienen un resultado o no, etc.

Entender la conducta en el derecho penal nos ayuda a saber cuándo una persona puede ser castigada y a garantizar que la ley se aplique de manera justa.